



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICADO: 150013333007-2015-00084-00
DEMANDANTE: **Blanca Alicia Amezquita de Arias**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial para proveer de conformidad (fl. 33 cuaderno medidas cautelares).

Observa el despacho que el accionante presenta actualización del crédito (fl. 19 CMD), con la finalidad de que se dé aprobación por parte de este despacho judicial, no obstante observa el despacho que no se ha corrido el traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C G del P, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla del despacho)”

Así las cosas se dispondrá que por secretaria se corra traslado a la actualización del crédito presentada por el accionante que obra a folios 19 del cuaderno de medidas cautelares, cumplido lo anterior y en aras de determinar el valor correcto de la actualización de liquidación del crédito, se remitirá el proceso a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que determine la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.

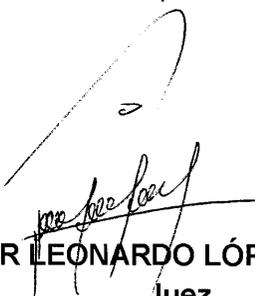
De igual forma se pondrá en conocimiento de la parte actora, la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada UGPP en la cual solicita actualización del crédito y terminación del proceso por pago total de la obligación, para el efecto allega orden de pago presupuestal No 26048319 con registro del 19 de febrero de 2019, y una certificación del subdirector financiero. (fl. 25 -32CMC)

Por lo anterior el despacho,

Resuelve

1. Poner en conocimiento de la parte actora la solicitud realizada por la entidad demandada vista a folios 25 a 32 del cuaderno de medidas cautelares.
2. **Por secretaria córrase** traslado de la actualización del crédito presentada por el accionante que obra a folios 244 a 251, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Cumplido el traslado y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.
4. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

ljos

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No 29 Hoy 19/02/17 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>
--



363

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: **15001-3333-010-2018-00063-00**
Demandante: **JHOAN ALBEIRO SAINEA RODRIGUEZ**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término para dar contestación a la demanda, la Fiscalía General de la Nación hizo uso de este derecho de forma oportuna, conforme obra en folios 320 a 332.

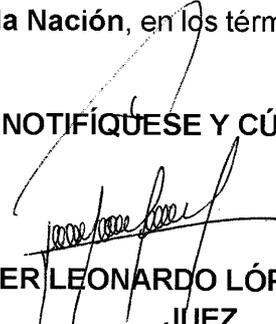
En el escrito de contestación de la demanda se formularon excepciones previas y de mérito, de las que corrió traslado a la contraparte (fl. 361), oportunidad en la cual la entidad accionante se pronunció, como se evidencia en folios 357 a 360.

En este orden de ideas y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 17 de septiembre 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala **B1-10**.

2.- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada **NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA**, identificada con T.P. No. 263.290 del C.S. de la J., como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 299 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/09/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



78

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010-2018-00045-00
Demandantes : JULIAN ALBERTO MARIN QUINTERO Y OTROS
Demandado : E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA y la ESE
HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial visto a folio 75 del cuaderno de llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 26 de marzo de 2019, (fls. 68 al 70) el despacho resolvió lo correspondiente respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, contra la compañía de seguros La Previsora S.A. y por la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, contra la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.

No obstante lo anterior, verificado el expediente se observa que la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva presentó dos solicitudes de llamamiento en garantía, así:

1. Llamamiento en garantía a La Previsora S.A. compañía de seguros, por ser tomador de la póliza N° 1004994 con vigencia entre el 31/12/2016 y hasta el 31/12/2017, denominada responsabilidad civil clínicas y hospitales. (folios 6 al 34)
2. Llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", en razón a que con ocasión del contrato N° 059 de 2017, suscrito con el Consorcio para la Gestión de Servicios Integrales en Salud, este último en cumplimiento de la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicios, tomó la póliza N°RC000661.

No obstante, se advierte por el despacho que en la parte considerativa de la providencia tan solo se mencionó que el *"Hospital San Francisco de Villa de Leyva formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." por ser tomador de la póliza N° 1004994, con vigencia entre el 31/12/2016 y hasta el 31/12/2017, denominada responsabilidad civil clínicas y hospitales."*

Como primera medida debe señalarse que el número de póliza citado, corresponde es a la póliza expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A., presentada también por la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, en el llamamiento en garantía efectuado y visto a folios 6 al 34 del cuaderno de llamamiento en garantía, situación por la cual el despacho se pronunciará respecto de los dos llamamientos en garantía efectuados por la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, en razón a que en el auto de 26 de marzo de 2019², solamente se hizo pronunciamiento frente a uno de ellos.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folio 68, cuaderno llamamiento en garantía.

² Folios 68 al 70 cuaderno llamamiento en garantía.

Asimismo, la norma procesal aludida contempla los requisitos formales de esa figura procesal señalando los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011, al regular esta figura de intervención, consagró en su artículo 64, que el llamamiento en garantía puede proponerse dentro de la demanda o en el término para contestarla.

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento⁴.

Así las cosas, como se evidenció previamente, se encuentran en el expediente dos llamamientos en garantía solicitados por la E.S.E. San Francisco de Villa de Leyva así:

1. Llamamiento en garantía a La Previsora S.A. compañía de seguros, por ser tomador de la póliza N° 1004994 con vigencia entre el 31/12/2016 y hasta el 31/12/2017, denominada responsabilidad civil clínicas y hospitales. (folios 6 al 34)
2. Llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", en razón a que con ocasión del contrato N° 059 de 2017, suscrito con el Consorcio para la Gestión de Servicios Integrales en Salud, este último en cumplimiento de la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicios, tomó la póliza N°RC000661. (folios 35 al 66)

Revisadas las pólizas correspondientes, se concluye que se amparó con los contratos de seguro respectivos, la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado por los perjuicios patrimoniales que sufrieran los Hospitales derivados de errores u omisiones profesionales, y reunidos como se encuentran los requisitos formales para aceptar los llamamientos en garantía de estas dos compañías aseguradoras, se procederá de conformidad con lo pedido.

En mérito de lo expuesto el despacho,

III. RESUELVE

1. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, contra la compañía de seguros La Previsora S.A. con base en la póliza N° 1004994 y contra la compañía aseguradora de fianzas SEGUROS CONFIANZA, con fundamento en la póliza N° RC000661.

³ A partir de la vigencia del Código General del Proceso el artículo 624 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Subrayado fuera de texto).

⁴ Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

2. **Notificar** personalmente a la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A., por conducto de su representante legal, de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G.P, remitiéndole la correspondiente copia de la demanda, la contestación y de los tres escritos de llamamiento en garantía.

En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

3. **Notificar** personalmente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", por conducto de su representante legal, de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G.P, remitiéndole la correspondiente copia de la demanda, la contestación y de los tres escritos de llamamiento en garantía.

En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

4. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva, deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco mil doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.

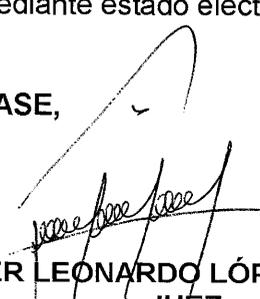
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

5. Una vez vencido el término anterior, y solo en el caso de no cumplirse con la carga impuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.
6. La Secretaría deberá remitir, una vez el Hospital San Francisco de Villa de Leyva dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, de los escritos de llamamiento en garantía, del auto admisorio del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. y a la Compañía de Seguros de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A.", sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los llamados en garantía.
7. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).
8. **Adviértasele** al representante legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A., y al de la Compañía de Seguros de Fianzas S.A. "Seguros Confianza S.A, que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se le prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.

9. Notifíquese a las partes mediante estado electrónico.

10. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N^o 7 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
19/07/2018, siendo las 8:00 a.m.

Lu
**GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

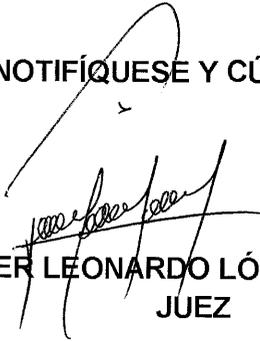
Tunja, 10 de 11 de 2018

Radicación: 15001-3333-010-2014-00019-00
Demandante: MUNICIPIO DE CALDAS
Demandado: FERRETERIA LA RIVERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl. 371), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de tres (03) de diciembre de 2018, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 03 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N²⁹ en la página web de la Rama Judicial, HOY 10 de 11 de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00120-00**
Demandante: **MÁXIMA DE JESUS RODRÍGUEZ ROLDAN**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **MÁXIMA DE JESUS RODRÍGUEZ ROLDAN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

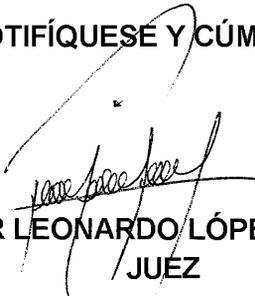
La suma anterior deberá ser depositada en la Cuenta Corriente Única Nacional No 3-082-00-00636-06 Banco Agrario a nombre de "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado con C.C. 1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/07/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



158

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 15001 33 33 010 2014 00049 00
Demandante: Rosalinda Rodríguez Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 185 del expediente.

Revisado el plenario se observa que la Directora de Gestión Judicial de la entidad accionada, allega el 28 de junio de 2019, oficio No 20190821406921, en el cual se indica que no se evidencia sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, por lo que solicita se brinde más información a fin de contestar el oficio remitido por este despacho (fl. 186-187).

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, se dispuso requerir a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días, allegara a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015, requerimiento que se reiteró por última vez el pasado 26 de marzo de 2019, no obstante por error involuntario en la parte resolutive se indicó como fecha de la sentencia el día 11 de mayo de 2017.

Al tenor del artículo 286 del CGP, las providencias puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en **error puramente aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que ellas se encuentren en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

Para el Despacho es evidente que al momento de digitar la parte resolutive del auto del 26 de marzo de 2019, se incurrió en una imprecisión en la fecha de la sentencia pues la misma fue proferida el 19 de junio de 2015, como se dispuso en la parte motiva de la providencia y no el 11 de mayo de 2017.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

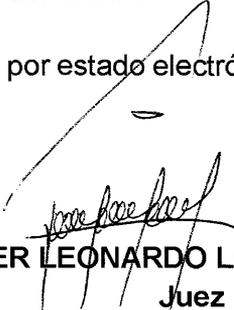
1. **Corregir** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 26 de marzo de 2019, para en su lugar:

“PRIMERO. Requerir por última vez a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 5 días, allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 o informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia”.

2. Por Secretaria, informe a la entidad requerida la fecha correcta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, adjuntando a la comunicación copia de las providencias

proferidas el 18 de diciembre de 2018 (fl. 174), el 28 de marzo de 2019 (fl. 181) y la presente providencia, e infórmele a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 103 del C.P.A.C.A inciso último y 44 del C.G.P.

3. Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29</u> <u>19/01/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</p> <p>SECRETARIA</p>
--

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

RADICACIÓN: 150013333006-2015-00220-00
 ACCIONANTE: **BLANCA LILIA MORENO CARDOZO**
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cuaderno medida cautelar)

La entidad accionada allegó memorial de 30 de mayo de 2019, a través del cual el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación, Luis Gustavo Fierro, confiere poder a la abogada Anayibe Montañez Rojas, identificada con C.C. N° 23.914.407 y titular de T.P. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio (fl. 32-37).

Al mismo tiempo, la abogada Anayibe Montañez Rojas sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J. (fl.40)

Revisados los documentos y sus soportes, se reconocerá personería a los profesionales del derecho, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del. C.G.P.

Junto con los memoriales mencionados en el numeral anterior, se allegó solicitud de incidente de desembargo por parte de la entidad accionada (fls. 38 y 39), aduciendo que los recursos de las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional tienen como destinación específica el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, dirigidos a financiar el plan nacional de infraestructura educativa (PNIE) y no pueden dirigirse a cubrir pago de prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer pidió declarar la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, ordenar la realización de oficios dirigidos a los bancos donde se encuentren tramitadas las medidas y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

No obstante, examinado el cuaderno correspondiente, no se encontró que se hubiere decretado medida cautelar alguna, por lo que resulta improcedente la petición aludida, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente solicitado por la entidad ejecutada.

De igual forma observa el despacho que el oficio No 0890 de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 31) fue rehusado (fl. 42) por Servicios Postales Nacionales 4-72 indicando que se debe radicar en la Carrera 9 No 72-21, por Secretaria remítase nuevamente el oficio señalando en el la dirección antes indicada.

Conforme con lo anterior, se **Dispone**:

1.- RECONOCER personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2.- **RECONOCER** personería a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 164.

4.- **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

5. Por Secretaria remítase el oficio No 0890 de fecha 28 de noviembre de 2018, a la Carrera 9 No 72-21 de Bogotá D.C. conforme se indica a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29</u> <u>19671019</u>, siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p> 
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 15001 3333 007 2017 00125 00
Demandante: EUGENIO ARIAS MORENO
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término para contestar la demanda (fl. 96), sería del caso fijar la fecha para la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del CPACA no obstante el despacho advierte una causal de impedimento que se sustenta de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad parcial del Oficio N° DESTJ15-2221 de veintiséis (26) de agosto de 2015 y las Resoluciones 2765 de 04 de noviembre de 2015 y 7314 de noviembre de 2016, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la BONIFICACIÓN JUDICIAL y resolvió el recurso de reposición y apelación confirmando la decisión.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, **capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia**⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

“Sin embargo, la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario:

“(...) Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento [CGP, art. 141]. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas. **En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral** (...)

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso. (Subraya y negrilla fuera del texto original)'''

Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.**

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..''

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.⁹

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

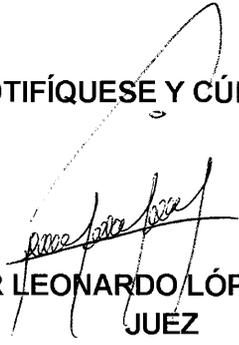
⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

1.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.

2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el tramite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/07/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2015-00064-01
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA DIAGAMA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del trece (13) de marzo de 2019 (fl. 289 a 311), decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el veintiocho (28) de abril de 2017 (fls. 199 al 221), en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la	
página <u>19607</u>	web de la Rama Judicial, HOY
de 2019, siendo las 8:00 a.m.	
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

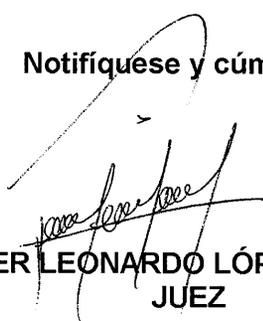
Tunja,

RADICACIÓN : 150013333005-2017-00136-00
 DEMANDANTE : ISABEL RUBIO
 DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
 Medio de Control : Ejecutivo

Conforme lo señala el artículo 443 del C G del P, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago; en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada a folios 139 al 159 en el escrito de contestación.
2. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página <u>1967635</u> web de la Rama Judicial, hoy siendo las 8:00 a.m.	
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333009 2015 00139 00
Ejecutante: **LAUREANO TORRES SAENZ**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Al revisar el expediente obra a folio 94 y 95 renuncia al poder, presentada por Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de la firma Forensis Global Group, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 95). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

Obra a folios 97 al 102, memorial mediante el cual LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. N° 80.211.391 y TP. N° 250.292 del CS de la J, sustituye el poder conferido a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con CC. N° 23.914.407 y TP. N° 211204 del CS de la J, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, personería jurídica que procederá a reconocerse en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutada presentó memorial (fls. 103 y 104) a través del cual solicitó que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, así como abstenerse de continuar el decreto de medidas cautelares; solicitud respecto de la cual no se emitirá pronunciamiento alguno y tampoco se ordenará la apertura de incidente de desembargo, toda vez que aún no ha sido decretada medida cautelar alguna en el presente proceso.

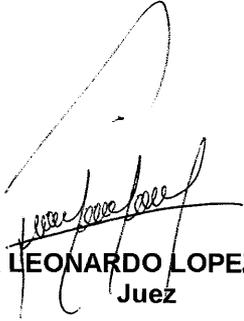
Finalmente, la abogada Anayibe Montañez Rojas sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J. (fl. 105), por lo que se procederá a reconocer la personería jurídica correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.
2. **Reconocer** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 97 al 102).
3. **Reconocer** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder de sustitución los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
4. **Reconocer** personería a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 105.
5. **No dar Trámite** a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 1907 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333009 2015 00139 00
Ejecutante: LAUREANO TORRES SAENZ
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Se observa que el Banco BBVA, mediante oficio del 18 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho (fl. 15), solicita que se suministre la identificación completa del demandante y del demandado, con el fin de que sea posible atender la petición del despacho.

Por lo anterior, se ordenará por secretaría emitir nuevamente la comunicación, reiterando lo ordenado en auto de veintinueve (29) de octubre de 2015 (fl. 2) y suministrando los datos requeridos por la entidad financiera.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 25 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
19 de enero de 2019, siendo las 8:00 a.m.
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación: 15001-3333-010-2019-00109-00
Demandante: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA-
ECOVIVIENDA
Demandados: IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, CONSORCIO EL ROBLE,
NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS y WILMER AMAURY LÓPEZ
BLANCO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 57) para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que se procederá a exponer:

I. CONSIDERACIONES:

1.1 NORMATIVIDAD APLICABLE

1.1.1 EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para la admisión de la demanda:

1. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (subrayado fuera del texto).

1.1.2 EN CUANTO A LOS ANEXOS:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone como anexos que deben acompañar a la demanda:

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y del ministerio público.*

II. CASO CONCRETO

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda no cumple íntegramente con los requisitos dispuesto por el numeral 5º del artículo 162 y los numerales 2º y 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.1 Respecto del numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Advierte el despacho que pese a mencionarse en el acápite de pruebas que se allega con la demanda copia del acta de resolución N° 090 del 01 de mayo de 2009, por medio de la cual se nombró a Nelson Fabián Pérez Burgos en el cargo de Director Técnico de dicha entidad, no reposa dentro de los anexos aportados copia alguna del documento mencionado.

1.2.2 Respecto de los numerales 2º, 4º y 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011:

Encuentra el despacho, tras haber revisado los archivos contenidos en el medio magnético aportado con la demanda, que el titulado "F. INFORME DE INTERVENTORIA N°32 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012" carece de contenido, por lo que resulta menester solicitar a la parte demandante que lo aporte en la subsanación de la demanda o en caso contrario, indique si este no debe ser tenido en cuenta dentro del acervo probatorio.

Por otra parte, no se aportó la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho público EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –ECOVIVIENDA-, que actúa como demandante.

Finalmente, se observa que dentro de uno de los traslados aportados con la demanda no se encuentra el CD que contiene parte del material probatorio allegado.

En consecuencia, tras realizarse el estudio de la demanda, este despacho encuentra improcedente la admisión de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

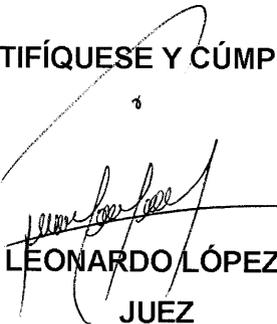
1.- **INADMITIR** la demanda incoada por **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA-ECOVIVIENDA**, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, CONSORCIO ESTANCIA EL ROBLE, NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS y WILMER AMAURY LÓPEZ BLANCO**, al no cumplir íntegramente los requisitos indicados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

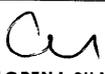
2.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.

4.- RECONOCER personería a la abogada DERLY PINZÓN SALOMÓN, identificada con C.C.46.672.296 y T.P. N° 245.459 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en el folio 10 del plenario.

5.- RECONOCER personería a la abogada JOHANA PAOLA PINZON CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.0493.626.280 y TP. N° 232.763 del CS de la J. conforme al poder de sustitución visto a folio 58, para que represente los intereses de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja "ECOVIVIENDA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/07/2015</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 11 de mayo de 2019

Radicación: 150013333010-2017-00118-00
 Demandante: MARIA STELLA GARCÍA PINTO
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO
 Y TRANSPORTE, MUNICIPIO DE FACATATIVA-SECRETARÍA DE
 TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2018 (fls. 106 al 114) se admitió la demanda y en consecuencia se ordenó a la parte demandante consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia los gastos por concepto de notificación de la demanda.

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 26 de noviembre del mismo año (fls. 130 al 136) resolvió confirmar los numerales primero y segundo del auto del 29 de enero de 2018, y, con providencia del 22 de abril de 2019 se dispuso por este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sin que hasta la fecha se haya reportado al despacho dicho pago.

Por lo expuesto y como quiera que ha transcurrido el término de treinta (30) días desde que el despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, mediante auto del 22 de abril de los corrientes el despacho procederá a efectuar requerimiento para que la parte actora proceda de conformidad, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito (Art. 178, CPACA).

En aras de que se dé cumplimiento a lo anterior, se aclara que fue modificada la cuenta suministrada, siendo ahora la siguiente: CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL N° 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

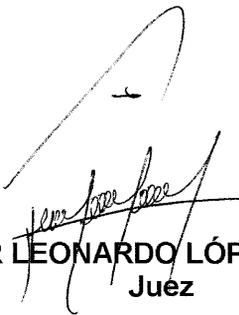
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

En observancia de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 10° del auto de 29 de enero de 2018, en el sentido de proceder a consignar los gastos por concepto de notificación de la

demanda, en un término máximo de quince (15) días; en caso contrario se aplicará el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>29</u>
Hoy <u>1907/015</u> siendo las 8:00 A.M.
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333004-2014-00195-00

Ejecutante: LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros (ordenados en el auto que liquidó el crédito y costas) de la cuenta corriente N° 110-050-25359-0 del Banco Popular, de la cuenta de ahorro N° 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A., consignados por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del presupuesto general de la nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, razón por la cual deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante, informar al Despacho previamente a decretar alguna medida, si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó

la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación del oficio quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros, ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0
- Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta de ahorro N° 3-023-00-00446-2

Lo anterior con el fin de que indiquen si el titular de las cuentas en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados tienen la calidad de inembargables. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

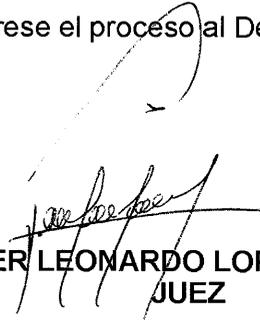
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA

Para que se indiquen al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, tiene en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/07 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



111

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: **15001-3333-010-2016-00149-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Procede el suscrito Juez a declarar un impedimento en el proceso de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que se inapliquen por inconstitucionalidad las disposiciones contempladas en los artículos 1° de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015 y 0246 de 2016, que disponen respecto de la bonificación judicial que “*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud*” y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión en la base de cotización de la bonificación aludida.
- 2.- Presentada la demanda y sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Tunja, su conocimiento fue adjudicado a este Despacho, en donde se dio el trámite pertinente y se llevó hasta la etapa de alegatos de conclusión, con pase al Despacho para fallo.
- 3.- Estando el expediente en turno para fallo, mediante proveído de 3 de agosto de 2018 (fls. 94 y 95), el juez Décimo Administrativo para esa época, Dr. Fabián Andrés Rodríguez Murcia, se declaró impedido conforme la causal primera del artículo 141 del C.G.P., siendo remitido el expediente el 14 de agosto de 2018 al juzgado siguiente, esto es, al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.
- 4.- La Secretaría del Juzgado Once Administrativo ingresó el proceso al Despacho el 27 de agosto siguiente y por auto de 6 de septiembre de 2018 (fl. 103) dispuso devolver el proceso atendiendo a que el nuevo titular del Despacho no estaba incurso en causal de impedimento.
- 5.- Por auto de 19 de noviembre de 2018 (fl. 107) el Juzgado reasumió el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar que¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo,

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y tratándose particularmente del interés indirecto por el “debate o posible debate” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁹, señaló:

“Sin embargo, la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario:

*“(...) Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento [CGP, art. 141]. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no Quedaron expresamente tipificadas. **En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral** (...)”*

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

112

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso. (Subraya y negrilla fuera del texto original)”

Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.**

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio.” resalta el Juzgado

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.¹⁰

En este orden de ideas, y atendiendo al actual criterio del Superior Funcional, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, basta solo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir que tanto el señor Carlos Julio Gamboa Puerto, como el suscrito, pretenden la reliquidación de todas las prestaciones sociales causadas y las que hacia el futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial.

Ahora bien, el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Es de aclarar al señor apoderado de la parte actora que el proceso ingresó al despacho para sentencia, por supuesto respetando el turno que le corresponde de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y en atención al actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el titular de este despacho judicial se encuentra impedido para dictar sentencia y debe entonces remitir el expediente al superior funcional para que se surta el trámite previsto en el artículo 131, numeral 2º del CPACA.

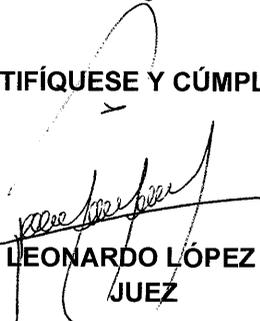
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

¹⁰ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo. 141 del C.G.P.
2. De forma inmediata **ENVIAR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el tramite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
3. Por Secretaría, **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/07/11</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 2019

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00071
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEXANDER BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que procederá a exponerse:

Lo que se demanda.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor Gustavo Alexander Bonilla, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Municipio de San Luis De Gaceno, con la finalidad de que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios morales, materiales y a los derechos de autor causados al señor Gustavo Alexander Bonilla, en condición de demandante y de directamente afectado, con motivo de la ocasión a la omisión de derechos de autor hecha por la parte demandada sobre los Diseños para la Adecuación y Optimización del Parque Central del Municipio de San Luis de Gaceno – Departamento de Boyacá, realizados por la parte demandante.

1. Frente a los requisitos de procedibilidad.

Una vez revisado el libelo junto con sus anexos, se observa que el demandado no aportó pruebas que evidencien el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior de conformidad con el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, numeral primero: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

2. Frente a la caducidad.

En virtud del numeral 2º literal i) del artículo 164 del CPACA, *“cuando se pretende la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

De conformidad con lo anterior, este Despacho evidencia que no existe claridad frente a varios aspectos de vital relevancia, teniendo en cuenta que en ningún momento se

estableció la forma en la cual se configuró el presunto daño ni la fecha de su ocurrencia, información que se encuentra relevante para determinar la caducidad del medio de control.

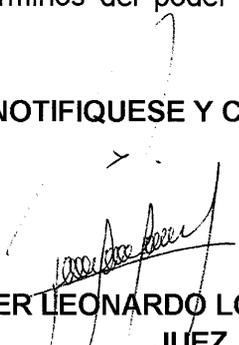
Con base en los argumentos señalados, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por el señor GUSTAVO ALEXANDER BONILLA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda
3. Reconocer personería jurídica al abogado **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.248.930 de Siachoque y TP N° 131.728 del C.S. de la J. en términos del poder contenido obrante en los folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado, N° 19072019 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/07/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de junio de 2018

Radicación : 150013333012-2018-00191-00
Demandantes : LUIS DANIEL ACERO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 18 de diciembre de 2018, el despacho resolvió avocar conocimiento del presente asunto, así como remitir el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción, para que efectuara la revisión financiera que correspondiera y así determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente. (fl. 77)

En virtud de lo anterior la Contadora de la jurisdicción, al dar respuesta señaló que no se requiere liquidación, por cuanto lo que se pretende no está ordenado en la sentencia base de recaudo.

II. CONSIDERACIONES

En consideración con lo expuesto por la Contadora adscrita a la jurisdicción, debe señalarse que lo que se pretende a través del presente medio de control es que se libre mandamiento ejecutivo a favor del accionante por las siguientes obligaciones (fl. 3):

1. De HACER: “en el sentido de reliquidar las sumas que fueron descontadas por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuado (...)”
2. De DAR: “las siguientes sumas de dinero (...) por concepto de devolución de sumas descontadas de más por aportes para pensión de factores de salario no efectuados.”

Ahora bien, la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló entre otros aspectos, que confirmaba el numeral 5º de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, el día 20 de junio de 2014, (fl. 38) que a la letra dice:

“5. Del valor total liquidado a favor de la demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.” (fl. 24)

Asimismo, en la parte considerativa, la primera instancia señaló que *“finalmente, es preciso aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Así lo señaló el Consejo de Estado al indicar que “la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el renacimiento pensional”.*” (fl. 23)

En tal sentido, lo pretendido por el accionante está ordenado en la sentencia calendada el 20 de junio de 2014, debido a que con la reliquidación pensional debían descontarse las sumas no pagadas por concepto de aportes ante la UGPP, orden que fue cumplida mediante la resolución RDP 014177 de 4 de abril de 2017 *“por la cual se reliquida una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISION”*, en su artículo noveno, con el cual muestra desacuerdo el accionante.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaría requerir a la UGPP, para que suministre la liquidación realizada que sirvió como soporte para establecer el valor señalado en el artículo noveno de la resolución RDP 014177 de 4 de abril de 2017 *“por la cual se reliquida una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISION”*(FI 47 reverso), información necesaria para determinar el valor por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de junio de 2014, confirmada mediante fallo del 1 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Boyacá. El oficio deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

Con posterioridad, por secretaría deberá remitirse nuevamente el expediente, para que se de cumplimiento al auto adiado el 18 de diciembre de 2018.

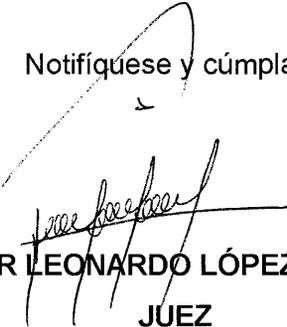
En consecuencia este Despacho:

III. RESUELVE:

1. Por secretaría requerir a la UGPP para que aporte al expediente, la liquidación realizada y que sirvió como soporte para el pago efectuado para establecer el valor señalado en el artículo noveno de la resolución RDP 014177 de 4 de abril de 2017 *“por la cual se reliquida una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISION”*(FI 47 reverso), en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de junio de 2014, confirmada mediante fallo del 1 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Boyacá. se concede un término de diez (10) días. El oficio deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

2. Una vez allegada la liquidación, remítase por Secretaría nuevamente el expediente a la contadora de la jurisdicción contencioso administrativa, para que dé cumplimiento al Auto de 18 de diciembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/07</u> de <u>2019</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333007-2014-00115-00
Ejecutante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A. con N° de NIT 860525148-5 tiene depositados en las cuentas número 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309-00442-2 en el Banco BBVA.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte que desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, razón por la cual deberá la entidad financiera enunciada por el ejecutante, informar al Despacho previamente a decretar alguna medida, si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza

de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación del oficio quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

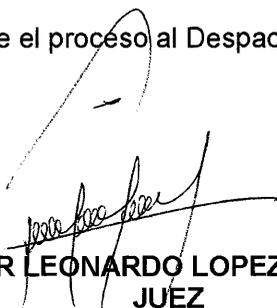
RESUELVE:

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiase a la entidad bancaria Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., para que se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A. con N° de NIT 860525148-5 en las cuentas números 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309-00442-2, tienen la calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar el oficio correspondiente y tramitarlo ante la respectiva entidad bancaria.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 1967 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



165

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333007-2014-00115-00
Ejecutante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Para resolver se **considera:**

Se observa que a folio 150 y 151 se presentó actualización de la liquidación del crédito por parte del apoderado de la ejecutante, de la cual se corrió traslado a la ejecutada (fl. 152), quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, se solicitará apoyo para que se realice la revisión contable, con el fin de determinar la exactitud de la suma pretendida en la actualización de la liquidación del crédito, razón por la cual se remitirá el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de surtir tal revisión.

De otra parte a folio 154 del expediente obra renuncia al poder, presentada por Sonia Patricia Grazi Pico, representante legal de la firma Forensis Global Group, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 155). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

Obra a folios 156 al 161, memorial mediante el cual LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. N° 80.211.391 y TP. N° 250.292 del CS de la J, sustituye el poder conferido a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con CC. N° 23.914.407 y TP. N° 211204 del CS de la J, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, personería jurídica que procederá a reconocerse en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutada presentó memorial (fls. 162 y 163) a través del cual solicitó que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, así como abstenerse de continuar el decreto de medidas cautelares; petición que no será despachada favorablemente toda vez que la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de marzo de 2017 (fls. 16 y 17 cuaderno medida

cautelar) ya cumplió su objeto, por cuanto ya fue ordenado el pago del título judicial existente en favor de la parte ejecutante (fls. 76 y 79 cuaderno medida cautelar), proveído en el cual se hizo un análisis detenido acerca de la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención que y se materializó, dado que el crédito perseguido se encuentra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Finalmente, la abogada Anayibe Montañez Rojas sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J. (fl. 164), por lo que se procederá a reconocer la personería jurídica correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda con miras a la verificación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso.
2. **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.
3. **Reconocer** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 157 al 161).
4. **RECONOCER** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder de sustitución los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
5. **RECONOCER** personería judicial a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 164.
6. **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

LMPH

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/07/19 de _____ siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de Julio de 2019

RADICACIÓN: 150013333010 2019 00069 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: PABLO JOSE SANCHEZ TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia con Informe Secretarial (f.81), el cual se encuentra precedido de memorial radicado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

La demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, contra **PABLO JOSE SANCHEZ TORRES**, se **admitió** mediante providencia de 24 de mayo de 2019 (fl.74) y mediante memorial radicado el 28 de junio del mismo año, la apoderada de la parte accionante presenta solicitud de retiro de la demanda por cuanto el demandante autorizó la revocatoria del acto demandado (fl. 79).

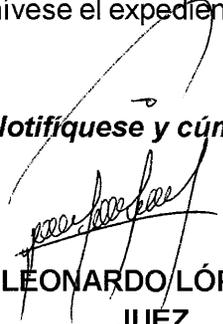
De conformidad con lo establecido en el artículo 174 CPACA, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren decretado medidas cautelares.

Revisado el expediente se cumplen con las condiciones establecidas en la norma para aceptar el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aprobar la solicitud de retiro de la demanda**, presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. **Por secretaría** hágase entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante.
3. Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

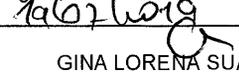
Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N^o 9 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 10 de Julio
2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 10 de agosto de 2018

Radicación : 150013333010-2015-00119-00
Demandante : Municipio de Puerto Boyacá
Demandados : LUIS EDGARDO HERNANDEZ GAITAN – ISMAEL GUZMAN PEREZ
Acción : Repetición

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que solo se ha pronunciado uno de los tres curadores ad litem designados.

Mediante decisión de 17 de agosto de 2018 (fl. 190), el Despacho designó como curador *ad litem* del señor LUIS EDGARDO HERNANDEZ GAITAN, a los abogados CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYEZ y FREDY AUGUSTO CELY VILLATE.

Se aprecia a folio 194-196, la comunicación por parte del despacho a los curadores *ad-litem* designados, comunicación de las cuales se devolvió la del doctor VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYEZ, por no residir en la dirección (fl. 219).

Por su parte, el abogado FREDY AUGUSTO CELY VILLATE presentó memorial (fls. 199-209) a través del cual manifestó la imposibilidad de aceptar la designación, en virtud a que actualmente posee un gran número de procesos como curador *ad litem*. En este sentido enunció nueve (9) procesos, allegando junto a su solicitud las notificaciones personales y posesiones de dichos procesos.

Finalmente se acota que el abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, no compareció al Despacho a tomar posesión ni presentó excusa para no aceptar, pese a haber recibido la comunicación sobre su nombramiento.

Al respecto es pertinente señalar lo contemplado en el artículo 48 del CGP, numeral 7 que a la letra dice:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado encuentra justificada la no aceptación expresada por el abogado FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, razón por la cual procederá a su relevo; lo propio no ocurre con el abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, ya que al no comparecer ni justificarse oportunamente obliga a que se disponga la compulsión de copias para que su conducta sea investigada por el Consejo Seccional de la Judicatura, lo cual se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, se ordenaran nuevas designaciones para el cargo de curador ad-litem de LUIS EDGARDO HERNANDEZ GAITAN. Para tal efecto, se designan de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del CGP a DEISSE CEPEDA CHAPARRO, LINA PAOLA CLAROS SUAREZ y MARTHA YANNET DIAZ GUIO, informando que el cargo además de aceptación forzosa será desempeñado por el primero que concurra a tomar posesión.

Finalmente, el alcalde del Municipio de Puerto Boyacá confiere poder al abogado Andrés Mauricio Colmenares Uribe, identificado con C.C. N° 74.373.209 y titular de T.P. 118.914 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio. (fl. 111-118).

Revisados los documentos y sus soportes, se reconocerá la personería solicitada, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del. C.G.P.

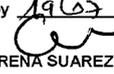
En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. Aceptar la justificación del abogado FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, designado como curador de LUIS EDGARDO HERNANDEZ GAITÁN.
2. **Compulsar copias** en contra del abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, por infracción del artículo 48 del CGP. Elabórese el oficio correspondiente, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, con los insertos del caso.
3. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE, identificado con C.C. N° 74.373.209 y titular de T.P. 118.914 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Puerto Boyacá.
4. Para el impuso del proceso se designa como curadores *ad-litem* de LUIS EDGARDO HERNANDEZ GAITAN a los abogados DEISSE CEPEDA CHAPARRO, LINA PAOLA CLAROS SUAREZ y MARTHA YANNET DIAZ GUIO, informando que el cargo además de aceptación forzosa, será desempeñado por el primero que concurra a tomar posesión.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, hoy 19/07 de 2019, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOT TOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 de Julio de 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001 3333 010 2019 00046 00**
Demandante: **NANCY ROMERO SOLER**
Demandado: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 16) para resolver admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que se procederá a exponer:

1. En cuanto a los requisitos previos para demandar.

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, estableció como requisitos previos para demandar, en el numeral 1º *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

No obstante, no se aprecia que la demandante haya acreditado el agotamiento de dicho requisito.

De otra parte, el numeral 2º de la norma en cita, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, no se encuentra prueba alguna que le indique al Despacho que la parte accionante haya agotado los recursos en sede administrativa.

2. En cuanto al contenido de la demanda.

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece en su numeral 4 que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**”*, sin que en el líbello se hayan expuesto cuales son las normas violadas con la expedición del acto demandado, ni el concepto de su violación.

3. En cuanto a los anexos de la demanda.

Señala el artículo 166 del CPACA en el numeral 1º, que a la demanda deberá acompañarse de la:

“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

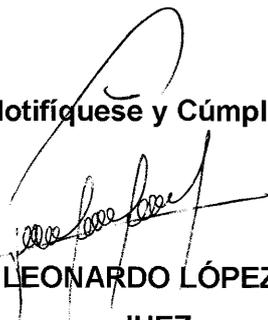
Observando estas previsiones, se evidencia que obra a folio 8 copia del acto administrativo acusado, sin embargo no se acompaña de las constancias que muestren su publicación, comunicación, notificación etc., tal y como lo prevé la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora NANCY ROMERO SOLER, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JULIO ROBERTO TORRES ALBA, identificado con CC. N° 4.178.714 de Nobsa y TP. 119468 del C.S de la J en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a folio 6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>79</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/07/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



50

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00196-00**
Demandante: **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**
Demandados: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR –**

Procede el Despacho a admitir la demanda, previos lo siguiente;

1.- El señor Rodolfo Marino García García, a través de apoderado judicial, el 7 de diciembre de 2018, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por concepto de distrito de riego y drenaje en los predios propiedad del demandante, denominados Aliso Alto y Leticia de la vereda Sabaneca del municipio de San Miguel de Sema, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 21 de diciembre de 2011.

2.- Mediante proveído de 5 de marzo de 2019 (fl. 35) se inadmitió la demanda, de una parte, porque las pretensiones no se dirigían a atacar actos susceptibles de control jurisdiccional derivados de un proceso de cobro coactivo, y de otra, porque no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3.- Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el 20 de marzo de 2019 (fls. 38 a 47) la parte actora allegó memorial indicando en síntesis, que:

No procede conciliación extrajudicial por cuanto lo que se pretende es la nulidad de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, por concepto de distrito de riego y drenaje Fúquene Cucunubá, que dieron lugar a los actos administrativos (DAF – COBRO COACTIVO) de 26 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago, el que resolvió las excepciones en contra, que son normas de orden público que no pueden ser objeto de negociación.

Agregó que no es necesario agotar la conciliación previa, *“por cuanto la forma como transfiere a la CAR el cobro de un porcentaje ambiental es un asunto tributario, por lo tanto no es conciliable de acuerdo al decreto 1716 de 2009 artículo 2, parágrafo 1, que excluye los asuntos tributarios y por consiguiente la multa a favor del Estado no tiene ninguna posibilidad de conciliación.”*

Respecto las pretensiones, mantuvo las orientadas a declarar la nulidad de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015 y agregó las relacionadas con la nulidad del auto DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del exp.5575, por las facturas en mención, y del auto de 23 de julio de 2018, por medio del cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones presentadas por el señor Rodolfo Marino García.

3.- Al respecto, encuentra el Despacho que se subsanaron las irregularidades señaladas en la inadmisión y por lo tanto resulta procedente admitirla demanda.

No obstante lo anterior, aclara el Juzgado que en el presente evento donde se pretende la nulidad de actos expedidos por la administración en sede de un proceso administrativo de jurisdicción coactiva, la demanda solo se admitirá contra el auto DAF-COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, por medio del cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones, y contra las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, descartando el auto que libró mandamiento de pago, por no ser susceptible de control jurisdiccional en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos*

que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

(...)"

En consecuencia, de conformidad con el artículo 169, numeral 3º del CPACA, se rechazará la demanda interpuesta en contra del auto DAF de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en consideración a que no es susceptible de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, únicamente respecto del auto DAF-COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, por medio del cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo N° 5575, y las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015.

2. RECHAZAR la demanda interpuesta en contra del auto DAF de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en consideración a que no es susceptible de control jurisdiccional.

3. NOTIFICAR personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5.- NOTIFICAR personalmente al agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500)**.

El valor anterior deberá ser depositado en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

8.- ADVERTIR a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ ROGELIO GARCÍA ORTEGÓN, identificado con C.C. 7.313.084 y T.P. N° 175.277 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en
la página web de la Rama Judicial, HOY
19/6/2019, siendo las 8:00 a.m.



GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA

MF



145

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de marzo de 2019

Radicación: 150013333015 2015 00041 00
Demandante: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
Demandados: CARLOS ALBERTO OTALORA AVENDAÑO Y CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNANDEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

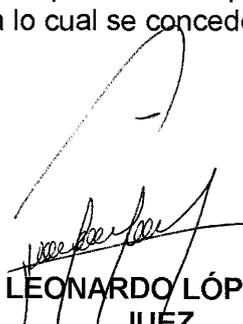
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento que a la fecha la parte demandante no ha tramitado el oficio de emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a reiterar el cumplimiento del auto calendarado el cinco (5) de marzo de 2019, al municipio de Ventaquemada en su calidad de parte demandante, a quien se le concederá un término de tres (3) días.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante Municipio de Ventaquemada para que dé cumplimiento al auto de cinco (5) de marzo de 2019, para lo cual se concede un término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, HOY de 14 de marzo de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



144

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **150013333010 2016 00096 00**
Demandante: **MARIA INÉS MORENO VELOZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 140 del expediente, formulada por el abogado César Fernando Cepeda Bernal, en calidad de apoderado de la entidad accionada, quien requiere el archivo del expediente por haberse surtido todas las etapas del proceso.

Observa el Despacho que en la sentencia de primera instancia, dictada el 29 de junio de 2017, en su numeral 8º, se ordenó el archivo del expediente. No obstante, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Al haber transcurrido un término prudencial desde la emisión de la sentencia y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la misma, es indispensable requerir a la entidad demandada para que remita copia del acto administrativo, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 29 de junio de 2017.

De otra parte a folio 142 del expediente obra renuncia al poder, presentada por Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de la firma Forensis Global Group, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 143). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

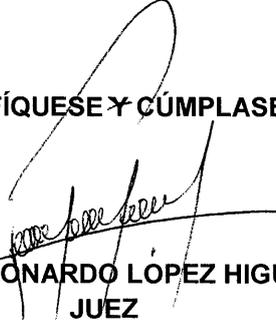
RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente

proveído allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de junio de 2017.

2. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEÓNARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/07/2019</u> <u>19/07/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

UMH



176

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 2019

Radicación : 150013333010-2019-00099-00
Demandante : CECILIA VARGAS VARGAS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el proceso del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, al haberse declarado la falta de jurisdicción, se encuentra el Proceso al Despacho para avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Como primera medida se dirá que al ser la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer el presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las pretensiones que se invocan, este despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Debe expresarse que la salvaguarda de la validez de las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, no se opone a la necesidad de adecuar el presente proceso a las ritualidades y condiciones propias de la naturaleza de los asuntos contencioso administrativos, de manera que, aunque se abrigará de eficacia actuaciones como la fecha de presentación de la demanda, la notificación o enteramiento de la existencia del proceso a la demandada y las pruebas aportadas¹, es imperioso, en procura de la idoneidad de la actuación que aquí se adelanta, dotar a la demanda de las condiciones propias del medio de control correspondiente, tomando en consideración las siguientes falencias que se observan en el líbello:

1. Defectos en el Poder Conferido

El poder (fl. 1) fue conferido con el fin de iniciar Demanda Ordinaria Laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para obtener el reconocimiento y pago de los derechos pensionales reclamados por la demandante, razón por la cual deberá allegarse memorial poder donde se indiquen los actos administrativos a demandar, identificando que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipulado en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P.

2. Falta de claridad en las pretensiones

El demandante deberá adecuar la demanda estructurando las pretensiones conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificando claramente los actos

¹ Artículo 138 C.G.P.: "EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

administrativos a demandar y el restablecimiento del derecho derivado de la nulidad pretendida, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Fundamentos de Derecho de las Pretensiones

En la demanda deberán constar los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones así como también, la (s) causal(es) que se invocan para la solicitud de nulidad, las normas violadas y el concepto de violación, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Estimación de la Cuantía

La parte demandante deberá establecer la cuantía de las pretensiones a fin de determinar la competencia por este factor, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. Anexos de la Demanda

El demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo concerniente a las copias de los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación.

Visto lo anterior y si bien es cierto el juez laboral admitió la demanda mediante providencia del seis (6) de septiembre de 2018 (fl. 67), dado a que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace procedente que la parte promotora adecue los asuntos formales, con el fin de dar normal trámite al proceso y así evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias, conforme lo establece la ley 1437 de 2011, y los concordantes del Código General del Proceso, para este medio de control.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Ordenar** a la parte accionante adecuar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia y las previsiones de la ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso aplicables.
2. **Para tal efecto, concédase** el término de treinta (30) días para que la parte actora proceda a adecuar la demanda en los términos expuestos.

177

3. **Notificar** a las partes por estado con base en lo dispuesto en los artículos 201 del CPACA y 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19 de Julio 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



226

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, *19 de octubre de 2019*

Radicación: 15001-3333-010-2015-00041-01
Demandante: VITELVINA LADINO BOHORQUEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl. 224), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de veinte (20) de octubre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de veintiséis (26) de septiembre de 2018, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19 de octubre de 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00113-00**
Demandante: **LUZ MIRYAM COY ECHEVERRIA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **LUZ MIRYAM COY ECHEVERRIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

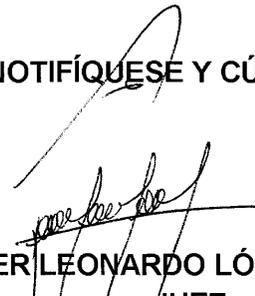
La suma anterior deberá ser depositada en la Cuenta Corriente Única Nacional No 3-082-00-00636-06 Banco Agrario a nombre de "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado con C.C. 1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 16 y 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333013 2015 00155 00
 Ejecutante: **LUIS HELY PARRA FINO**
 Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Al revisar el expediente obra a folio 158 y 159 renuncia al poder, presentada por Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de la firma Forensis Global Group, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 159). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

Obra a folios 160 al 161, memorial mediante el cual LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. N° 80.211.391 y TP. N° 250.292 del CS de la J, sustituye el poder conferido a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con CC. N° 23.914.407 y TP. N° 211204 del CS de la J, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, personería jurídica que procederá a reconocerse en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutada presentó memorial (fls. 166 y 167) a través del cual solicitó que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, así como abstenerse de continuar el decreto de medidas cautelares.

El despacho se abstendrá de abrir incidente de desembargo como lo solicita la apoderada, teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el seis (06) de febrero de 2018, el despacho negó la medida cautelar solicitada (fls. 60 al 69 CMC), decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con auto del 8 de octubre de 2018 (Fls 90 al 97 CMC), al considerar que el crédito perseguido en esta ejecución se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial, motivo por el cual las medidas cautelares deprecadas son

precedentes toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación.

Finalmente, la abogada Anayibe Montañez Rojas sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J. (fl. 168), por lo que se procederá a reconocer la personería jurídica correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.
2. **Reconocer** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 160 al 165).
3. **RECONOCER** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder de sustitución los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
4. **RECONOCER** personería judicial a la profesional del derecho DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución visto en folio 168.
5. **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/07 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de Julio de 2018

Radicación: 150013333013 2015 00155 00
Ejecutante: **LUIS HELY PARRA FINO**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

Al revisar el sub judice se observa que está pendiente decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, en virtud de la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de la cual fue revocada la providencia de seis (6) de febrero de 2018 proferida por este despacho; lo anterior, en consideración a que no ha sido posible individualizar los recursos que puedan ser afectados de manera legal con esa medida.

En ese orden de ideas, en aras de darle cumplimiento a la orden del superior jerárquico, se procederá a indagar a las entidades financieras sugeridas por el ejecutante lo siguiente:

- Bancolombia: En atención al requerimiento realizado por este despacho mediante oficio N° 721 de 05 de julio de 2017 (fl. 19 cmc) y que fue resuelto mediante comunicaciones 80526630, 80526644 y 80526646 (fls. 31 al 39 cmc) de 7 de julio de 2017, se solicita se complemente la información enviada, y se proceda a remitir los números de cuentas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, maneja en esa entidad financiera. Se concede un término de 10 días para contestar el requerimiento.
- Banco Agrario de Colombia: dando alcance al oficio de 19 de julio de 2017, con el que se dio respuesta al oficio 719 de 05 de julio de 2017, informarle a este despacho quien es el titular de la cuenta de ahorros N° 4-08203-00683-6, y cuál es el origen de los recursos allí depositados. Se concede un término de 10 días para contestar el requerimiento. Se concede un término de 10 días para contestar el requerimiento.

Todos los oficios deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar a Bancolombia, para que en atención al requerimiento realizado por este despacho mediante oficio N° 721 de 05 de julio de 2017 y que fue resuelto mediante comunicaciones 80526630, 80526644 y 80526646 de 7 de julio de 2017, se

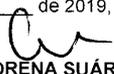
complemente la información enviada, y se proceda a remitir los números de cuentas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio maneja en esa entidad financiera. Se concede un término de 10 días para contestar el requerimiento.

2. Oficiar al Banco Agrario de Colombia, dando alcance al oficio de 19 de julio de 2017, con el que se dio respuesta al oficio 719 de 05 de julio de 2017, para que le informe a este despacho quien es el titular de la cuenta de ahorros N° 4-08203-00683-6, y cuál es el origen de los recursos allí depositados. Se concede un término de 10 días para contestar el requerimiento.

Las comunicaciones ordenadas en los numerales precedentes, deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/07 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00044-00**
Demandante: **UNION TEMPORAL GM SOGAMOSO 2010**
Demandados: **NACIÓN – DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por la **UNION TEMPORAL GM SOGAMOSO 2010**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)**.

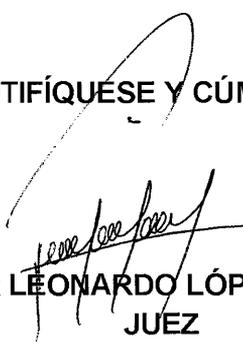
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

6.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **Reconocer** personería al abogado PEDRO YEZID BUITRAGO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.704.267 y T.P. N° 234.126 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, otorgado por el representante de la Unión Temporal GM Sogamoso 2010, conforme a las facultades y para los fines otorgados en el poder allegado obrante a folio 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/01</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333004-2018-00226-00
 Demandante : LUZ MARÍA CLEMENCIA ORTÍZ
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control : EJECUTIVO

Recibido del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 25 a 27), se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2013 (fls. 9 a 13), ejecutoriada el 19 de noviembre de 2013 (fl. 8), la Resolución N° 006943 del 27 de octubre de 2014 (fls. 16 a 19), y los demás documentos relevantes del proceso.

De igual forma, previo a remitir el proceso a la contadora de la jurisdicción, por secretaría se solicitó el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 150013333010 2013 00078 00, el cual se remite como anexo al presente proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

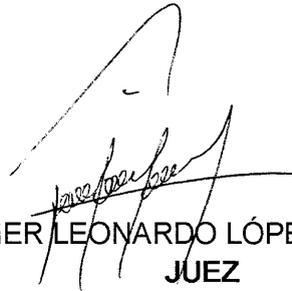
En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del presente proceso por lo expuesto en ésta providencia.

2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2019-00053-00
Demandante: EDITH ROCÍO CELY ACERO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019 (fl. 32) se admitió la demanda y entre otras cosas se ordenó lo siguiente:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.500).”

Sería del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha hecho la consignación de los gastos del proceso ordenados en el auto que admite la demanda, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo demandante, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

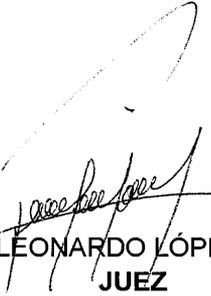
En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, este despacho,

RESUELVE

1. **Requírase** a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso dispuestos en el auto del

10 de mayo de 2018 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010-2019-00076-00
Demandante : VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ
Demandado : NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 13 de junio de 2019 (fl. 30) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros de carácter formal advertidos por el despacho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 32-74)).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte demandada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por el señor **VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ** en contra de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, como quiera que reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.**

El dinero deberá ser depositado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

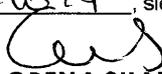
7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con T.P. N°. 120.956 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/07/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



117

Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2015-00108-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

1.- Mediante escrito de 15 de mayo de 2019, el apoderado del departamento de Boyacá solicitó al Despacho la terminación del proceso, teniendo en cuenta la transacción suscrita con la ejecutante, en la que se acordó como total de la obligación el pago de \$2.108.417, con intereses moratorios incluidos.

Allegó como soporte el original del acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado de la señora Ana Mercedes Perilla Toloza y el apoderado del departamento de Boyacá, el 13 de mayo de 2019, en 2 folios (fls. 241 y 242) y copia del comprobante de egreso N° 9597 de 6 de junio de 2019, por valor de \$2.108.417 (fl. 244).

2.- El C.P.A.C.A. en su artículo 176 establece lo siguiente:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Por su parte, el artículo 77 del Código General del Proceso, en lo concerniente a las facultades del apoderado, dispone:

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

De la disposición citada se tiene que la terminación de un proceso por transacción requiere que el apoderado de la entidad pública tenga la autorización expresa otorgada por el representante legal para transigir, facultad que en virtud del artículo 77 del estatuto general del proceso, no puede entenderse como implícita en el mandato otorgado, sino que requiere autorización expresa y escrita del poderdante.

En el *sub judice* el apoderado de la entidad ejecutada no cuenta con la autorización pertinente como lo señala el artículo en mención, ni con la facultad para transigir, pues aunque en el

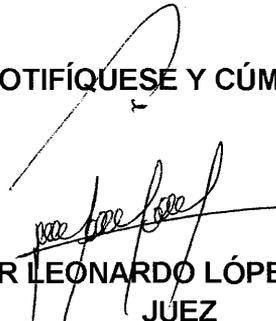
memorial poder visto en folio 219 el señor German Alexander Aranguren Amaya, apoderado general del departamento de Boyacá, concede al profesional del derecho Camilo Andrés Ruíz Perilla, entre otras facultades, la de transigir, lo cierto es que la escritura pública N° 298 de 8 de febrero de 2017, a través de la cual el gobernador de Boyacá le confirió al primero el poder general, no contempla de forma expresa esa facultad, por lo que si no le fue concedida a él, no podía otorgarla al apoderado especial.

En este orden de ideas, el apoderado especial del ente territorial accionado no tiene la facultad dispositiva del derecho en litigio para llegar a un acuerdo con la ejecutante que comprometa los recursos del departamento, por lo que con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, deberá cumplir con el requisito impuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 ya citado, y artículos 77 y 313 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

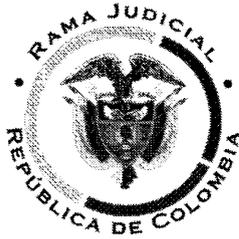
REQUERIR al apoderado del departamento de Boyacá para que, en el término de cinco (5) días, acredite contar con la autorización expresa del representante legal de la entidad territorial y la facultad de transigir en el presente caso, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

MF

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/02/09</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333007-2014-00210-00
Ejecutante: DAMASSO CHAVARRIA OTALORA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros (ORDENADOS en el auto que aprobó la liquidación del crédito y costas) de la cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorro N° 470100467831 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. consignados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del presupuesto general de la Nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE BOGOTÁ.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas bancarias pertenecientes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE BOGOTÁ.

De igual modo, el despacho debe determinar si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar señaladas por la parte solicitante y las que posee la ejecutada en las demás entidades financieras, son de carácter inembargable, razón por la cual deberán las entidades

financieras enunciadas, informar al Despacho previamente a decretar alguna medida, si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP, que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, como quiera que a folios 218 y 219 del cuaderno principal, obra copia de la resolución N° RDP 009221 de 13 de marzo de 2018, a través de la cual se ordenó reportar a la Subdirección Financiera de la UGPP a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente de conformidad con la liquidación del crédito aprobada, entre otras determinaciones, se procederá a oficiar a la entidad para que se informe si ya se efectuó el pago de la misma. El oficio deberá ser tramitado por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- BANCO POPULAR cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta de ahorro N° 470100467831

Para que se indique si el titular de las cuentas en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados tienen la calidad de inembargables. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ

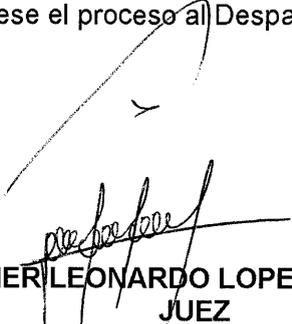
Para que se indique al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que la UNIDAD

ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, tiene en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

3. Oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, para que se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva si efectuó el pago de los valores reconocidos mediante la resolución N° RDP 009221 de 13 de marzo de 2018, para lo cual deberán remitir los soportes del caso. El oficio deberá ser tramitado por la parte actora.
4. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 196719 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

119



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2017-00010-00
 Demandante: MARIA ESPERANZA ALVAREZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

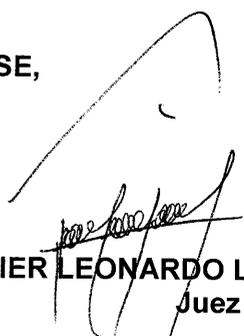
Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 117-118).

Como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual la entidad poderdante comunica la terminación del vínculo contractual, se procederá a aceptarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 117 y 118 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal.
2. **Por Secretaria** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia proferida el 11 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 77 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19676219</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de agosto de 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00165-00**
Demandantes: **FELINARCO CASTELLANOS PEÑA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente se tiene que la entidad accionada no presentó escrito de contestación de la demanda. En este orden de ideas, de modo que procede continuar con la etapa subsiguiente de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”; en aplicación de esta norma el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por no haberse allegado el expediente administrativo del demandante, el cual resulta indispensable para continuar con el expediente, se ordenará oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá para que lo remita con destino al proceso de la referencia.

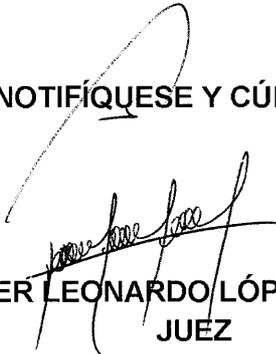
En consecuencia,

RESUELVE

Fijar el día 29 de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1.

Por Secretaria oficiase a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el expediente administrativo y laboral del señor FELINARCO CASTELLANOS PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/08/19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19/07/2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00003-01
ACCIONANTE: ABIGAIL MONTAÑA TALERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veintiséis (26) de febrero de 2019 (fl. 172 a 179), decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el veinte (20) de octubre de 2017 (fls.113 al 125), en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>19/07</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de Julio de 2019.

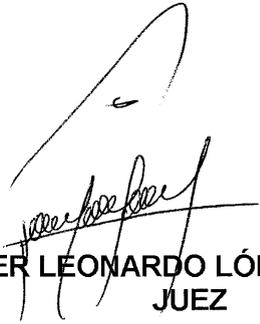
Radicación: 15001 3333 010-2016-00118-00
 Demandante: JAIRO ANTONIO CUCHIVAQUE PATARROYO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 6 de junio de 2019 (fls. 138 y 139), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de mayo del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE**:

- 1.- Fijar el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

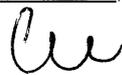


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 29, en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/07/2019, siendo las 8:00 a.m.



GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
 SECRETARIA

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2013-00060-00
Demandante: HERMELINDA CRISTANCHO MEJIA Y OTROS
Demandado: ECOPETROS Y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial que antecede, radicado el 6 de junio de 2019, en el cual el ingeniero civil DEIBY YECID ARIAS BOHORQUEZ, solicita ampliación de los gastos, suma que asciende a siete millones novecientos veinte mil ochocientos ochenta pesos (\$7.920.880).

Sea lo primero indicar que dentro del plenario se encuentra oficio mediante el cual ADAJUP BOY CAS S.A.S, presentó presupuesto oficial para realizar el peritaje el cual se fijó en novecientos setenta mil pesos (\$970.000) (fls. 424 a 426), en virtud a lo anterior el Despacho mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, ordenó a la parte demandante, Ecopetrol y Unión Temporal Poliducto Andino, consignar cada uno un valor de treientos veintitrés mil treientos treinta y tres pesos (\$323.333), suma que fue efectivamente cancelada por cada uno de ellos.

Respecto a la solicitud de ampliación de los gastos por valor de siete millones novecientos veinte mil ochocientos ochenta pesos (\$7.920.880), el Despacho recuerda que en el evento en que se señale previamente una suma para gastos, **esta se limitará a lo estrictamente necesario**, lo cual responde a la necesidad de solventar erogaciones propias de la pericia que se va a realizar, suma que difiere de los honorarios que constituyen la retribución por la experticia ejecutada.

Resulta importante aclarar que la suma fijada corresponde a la destinada para los gastos de la pericia y no a los honorarios definitivos, los que se determinarán una vez sea complementado y adicionado el dictamen pericial, conforme a las tarifas establecidas por la ley.

A continuación el Despacho analiza cada uno de los conceptos presentados dentro del presupuesto de ADAJUP BOY CAS S.A.S, a título de gastos de la pericia, así:

OBJETO	VALOR
VISITA TÉCNICA. (traslado de personal, maquinaria, equipos y viáticos)	\$280.000
Estudio geotécnico y extracción de núcleo	\$2.560.880
Estudio de vulnerabilidad sísmica modelación de la estructura bajo cargas laterales (maquinaria pesada) modelación de estructura bajo condiciones normales. Estudio de análisis elástico. Memoria de cálculos. Informe de la modelación.	\$5.000.000
PAPELERIA (Fotocopias, impresiones, carpetas)	\$ 80.000
TOTAL	\$ 7.920.880

Conforme se había indicado en providencia de 24 de mayo de 2018 (fl. 496-498), no es posible que bajo la causación de “gastos” se pretenda la remuneración por servicios asociados al objeto de la misma; dado que una cosa es el valor que deba invertirse en transporte, alquiler de equipos, almuerzo etc., y otra que se cobre la realización de un estudio o un diseño que se supone debe ser llevado a cabo por la propia firma de Ingeniería dado que se presume idónea para la práctica de la experticia.

Por otra parte, llama la atención del Juzgado que la empresa ADAJUP BOY CAS SAS, realice solicitudes para recurrir a expertos que ejecuten parte de la adición y complementación de la pericia, tal y como se evidencia al allegarse con la solicitud cotización de estudios *geotécnico y extracción de núcleo, estudio de vulnerabilidad sísmica modelación de la estructura bajo cargas laterales (maquinaria pesada) modelación de estructura bajo condiciones normales. Estudio de análisis elástico. Memoria de cálculos. Informe de la modelación*; máxime que la propia firma ADAJUP BOY CAS SAS, (fl. 540 -541), manifestó “*que están en capacidad contratar personal idóneo profesional, si fuera el caso, para realizar experticias técnicas, según lo soliciten entre otros, los despacho judiciales*”

En este orden de ideas, se deberá oficiar a ADAJUP BOY CAS SAS, para que indique si tiene la capacidad de proporcionar la experiencia y conocimientos especializados requeridos para la aclaración y complementación de la experticia, rendida por el ingeniero civil DEIBY YECID ARIAS BOHORQUEZ, por ellos designado.

Por otra parte, este Despacho accederá a la solicitud elevada solo en lo concerniente a los gastos de traslado de personal, maquinaria, equipos, viáticos y papelería que corresponde a la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000), los cuales deberán ser cancelados por partes iguales entre el accionante, UNIÓN TEMPORAL POLIODUCTO ANDINO y Ecopetrol, dentro de los cinco días siguientes al presente proveído, con destino a la cuenta indicada por el representante legal de la firma ADAJUP BOY - CAS SAS, vista a folio 455 del expediente.

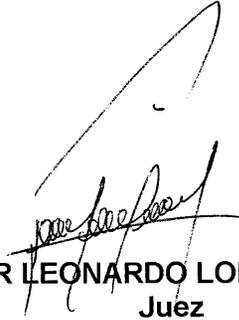
Finalmente y en atención a lo manifestado por el perito, el despacho amplía el término para que el profesional rinda las solicitudes de aclaración y complementación, fijando como fecha límite el día 23 de agosto de 2019.

RESUELVE

1. **Requerir** a ADAJUP BOY CAS S.A.S., para que indique si tiene la capacidad e idoneidad para proporcionar la experiencia y conocimientos especializados requeridos para la experticia demandada, en el caso bajo estudio, especializados requeridos para la aclaración y complementación de la experticia rendida por el ingeniero civil DEIBY YECID ARIAS BOHORQUEZ, por ellos designado.
2. **Acceder parcialmente a la solicitud de** ampliación de los “gastos” elevada por el el ingeniero civil DEIBY YECID ARIAS BOHORQUEZ, **para lo cual** el accionante, la UNIÓN TEMPORAL POLIODUCTO ANDINO y Ecopetrol deberán cancelar la suma de ciento veinte mil pesos (120.000) cada uno, dentro de los cinco días siguientes al presente proveído, con destino a la cuenta indicada por el representante legal de la firma ADAJUP BOY - CAS SAS, vista a folio 455 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. Ampliar el término para que el profesional rinda las solicitudes de aclaración y complementación al dictamen pericial, fijando como fecha límite el día 23 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase.



JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

ljcc

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 29 Hoy 19/08/15 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR Secretaria</p>



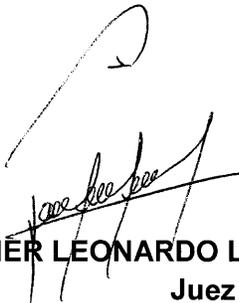
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

RADICADO: 150013333007-2015-00084-00
 DEMANDANTE: **Blanca Alicia Amezcuita de Arias**
 DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Allega la apoderada de la entidad ejecutada UGPP la Resolución RDP 016281 del 28 de mayo de 2019 (fl.264 y ss) , por el cual se modifica la Resolución RDP 042514 de 14 de noviembre de 2017, sin que se allegara el comprobante de pago de la misma, por lo cual se dispondrá.

Por Secretaria, oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que en el término de cinco (5) días allegue al proceso los comprobantes de pago de la Resolución RDP 016281 del 28 de mayo de 2019.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 Juez

ljcc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 29
 Hoy 19 de mayo de 2019 siendo las 8:00 A.M.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
 Secretaria